

Contesta Demanda Ej. 2022-1178

BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS <procesosbarragangomez@hotmail.com>

Mar 20/06/2023 15:46

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: BARRAGAN & GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT 900 507 705-6

<barragangomezabogadosasociados@gmail.com>; paulo.moritzkon@pragroup.com.co

<paulo.moritzkon@pragroup.com.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

CONTESTACION EJ.2022-1178 LUZ E. CASALLAS.pdf;

Buenas tardes, remito escrito de contestación de la demanda, con copia a la parte demandante.

Atte

Dario Barragan Camargo

TP 98785 CSJ

AP. Parte demandante

Obtener [Outlook para iOS](#)

DOCTORA
MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCB PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
IDEMANDADOS: LUZ HELENA CASALLAS OVIEDO
NUMERO: 2022-0117800

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.611, titular de la tarjeta profesional número 98.785 expedida por el C.S.J., obrando en mí condición de apoderado especial de la parte demandada señora LUZ HELENA CASALLAS OVIEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.425.772, mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo ante su Honorable Despacho Judicial con el fin de proceder a dar legal contestación a la demanda, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones me pronuncio así:

- 1) **A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo, en atención a que la compañía demandante no está legitimada para adelantar el cobro del título que es base de ejecución dentro del presente proceso, en atención a que dicho título valor y su carta de instrucciones están girados a nombre de la entidad financiera CITIBANK – COLOMBIA S.A., es decir, que quien actuaría como endosante sería dicha entidad financiera y no Banco Colpatria S.A., sin que se avizore la existencia de un documento que contenga un endoso en propiedad del título valor efectuado por CITIBANK – COLOMBIA S.A. a favor del Banco Colpatria.
- 2) **A LA PRETENSION 1.1.:** Me opongo, en atención a que la compañía demandante no está legitimada para adelantar el cobro del título que es base de ejecución dentro del presente proceso, en atención a que dicho título valor y su carta de instrucciones están girados a nombre de la entidad financiera CITIBANK – COLOMBIA S.A., es decir, que quien actuaría como endosante sería dicha entidad financiera y no Banco Colpatria S.A., sin que se avizore la existencia de un documento que contenga un endoso en propiedad del título valor efectuado por CITIBANK – COLOMBIA S.A. a favor del Banco Colpatria.
- 3) **A LA PRETENSION 1.2.:** Me opongo, en atención a que la compañía demandante no está legitimada para adelantar el cobro del título que es base de ejecución dentro del presente proceso, en atención a que dicho título valor y su carta de instrucciones están girados a nombre de la entidad financiera CITIBANK – COLOMBIA S.A., es decir, que quien actuaría como endosante sería dicha entidad financiera y no Banco Colpatria S.A., sin que se avizore la existencia de un documento que contenga un endoso en propiedad del título valor efectuado por CITIBANK – COLOMBIA S.A. a favor del Banco Colpatria.
- 4) **A LA PRETENSION 1.3.:** Me opongo, en atención a que la compañía demandante no está legitimada para adelantar el cobro del título que es base de ejecución dentro del presente proceso, en atención a que dicho título valor y su

carta de instrucciones estan girados a nombre de la entidad financiera CITIBANK – COLOMBIA S.A., es decir, que quien actuaría como endosante sería dicha entidad financiera y no Banco Colpatria S.A., sin que se avizore la existencia de un documento que contenga un endoso en propiedad del titulo valor efectuado por CITIBANK – COLOMBIA S.A. a favor del Banco Colpatria.

5) **A LA PRETENSION SEGUNDA:** Me opongo porque a quien tiene que condenarse en costas es a la sociedad demandante.

6) **A LA PRETENSION TERCERA:** No me opongo.

A LOS HECHOS

A los hechos de la demanda doy respuesta así:

1. **AL HECHO 1.:** No es cierto, por cuanto el titulo valor base de ejecución ni se encontraba diligenciado ni con los valores insertos como lo pregona el hecho, aunado a lo anterior el pagaré base de ejecución se encontraba con espacios en blanco y contaba con carta de instrucciones para su diligenciamiento por parte de CITIBANK.
2. **AL HECHO 2.:** Es cierto, pues esa es la fecha que se plasmó en el título valor base de ejecución.
3. **AL HECHO 3.:** No me consta, este hecho deberá ser probado por la parte demandante, ya que dicho valor no corresponde al valor del crédito otorgado a favor de la señora demandada.
4. **AL HECHO 4.:** No es cierto, ya que en el documento de endoso quien endosa es BANCO COLPATRIA S.A.
5. **AL HECHO 5.:** No es cierto, ya que se trata de un solo título valor y la obligación no puede ser exigible por la demandante, debido a que no esta legitimada según el endoso.
6. **AL HECHO 6.:** Es cierto.

EXCEPCIONES DE FONDO

A continuación, me permito en forma respetuosa proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción esta llamada a la prosperidad, teniendo en cuenta que la señora LUZ HELENA CASALLAS OVIEDO no adeuda suma de dinero alguna a la sociedad demandante, de igual forma ha de tenerse en cuenta que el titulo valor pagaré base de la ejecución fue girado por la demandada a favor de CITIBANK-COLOMBIA S.A., es decir, que la titular y acreedora era la compañía CITIBANK – COLOMBIA S.A., por tal motivo quien esta llamada a endosar en propiedad el tan citado titulo valor era la compañía CITIBANK – COLOMBIA S.A., para el caso que nos ocupa resulta endosando el pagaré BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a favor de la compañía RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., mediante documento escrito que data del 29 de junio del año 2018, fecha en la que se informa mi mandante ya estaba en mora en el pago de las obligaciones adeudadas a CITIBANK – COLOMBIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, la compañía que obra como demandante y endosataria en propiedad del titulo base de ejecución no esta legitimada para ejercer su cobro ejecutivo, ya que quien esta llamada a ejercerlo es la compañía CITIBANK-COLOMBIA S.A. ó deberá contar con un documento que acredite el endoso entre CITIBANK-COLOMBIA S.A. y BANCO COLPATRIA S.A., cosa que se echa de menos dentro del presente proceso.

Así las cosas, mi mandante no le debe suma de dinero alguna a la sociedad aquí demandante quien carece de legitimidad para ejercer el cobro por la vía ejecutiva del pagaré.

2. INEXISTENCIA DE ENDOSO EN PROPIEDAD

Esta excepción esta llamada a la prosperidad, en atención a que quien debe endosar el pagaré base de ejecución es la compañía CITIBANK – COLOMBIA S.A. a favor de BANCO COLPATRIA S.A., endoso que no existe y se echa de menos, ya que si resulta el BANCO COLPATRIA S.A. endosando el pagaré a favor de la aquí demandante es porque debía existir un endoso anterior que le haya efectuado la compañía CITIBANK-COLOMBIA S.A., para de esa forma poder endosar el título base de ejecución, hecho que dentro del presente trámite no ha existido.

3. RUPTURA DE LA CADENA DE ENDOSO

Esta excepción al igual que las anteriores también esta llamada a la prosperidad y deberá ser declarada probada por el Despacho al momento de proferir el fallo que ponga fin a la instancia, para sustentar la excepción debemos remitirnos al contenido del título base de ejecución y su correspondiente carta de instrucciones, encontrando que dicho título fue debidamente firmado por la aquí demandada quien se obligó a pagar sumas de dinero a favor de CITIBANK-COLOMBIA S.A., con respecto a la carta de instrucciones del mentado pagaré, se tiene que se autorizó a la compañía CITIBANK – COLOMBIA S.A. para llenar dicho título valor, entonces, es claro que el tenedor y acreedor es la compañía CITIBANK – COLOMBIA S.A., en principio quien estaría legitimada para iniciar la acción ejecutiva, sin embargo, es claro que un título valor pagaré como el que es base del proceso ejecutivo es jurídicamente viable proceder a su endoso sin existir ninguna prohibición para tal efecto, pero el cuestionamiento es ¿quién puede endosarlo?, para resolver no existe dubitación alguna en el sentido que quien esta legitimado para endosar es la compañía CITIBANK – COLOMBIA S.A. a favor de quien estime pertinente, pero para el caso que ocupa la atención, es claro que NO EXISTE endoso alguno realizado por CITIBANK-COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad demandante, pues se allega como prueba documental la copia de un endoso que efectúa BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a favor de la compañía aquí demandante, advirtiendo que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. no es tenedora legítima del título base de ejecución, pues no obra endoso a su favor, entonces esa cadena de endosos legalmente esta rota, pues como se ratifica CITIBANK-COLOMBIA S.A. no realizó endoso a favor de la mentada entidad financiera y menos a favor de la aquí demandante, para de esa forma legitimarla dentro del presente proceso para ejercer la acción ejecutiva en contra de la señora LUZ HELENA CASALLAS OVIEDO.

4. FALTA DE REQUISITO DE CLARIDAD EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA CONTENIDA EN EL TITULO VALOR.

*Tenemos que las obligaciones que pueden exigirse ejecutivamente deben ser claras, expresas y exigibles, al observar el título base de ejecución sin necesidad de realizar sendos análisis tenemos que se llena por un valor total de obligaciones de \$80'956.025, pues en el título se insertó de la siguiente forma: **“Valor Total Obligaciones \$80.956.025”**, y se plasma como fecha de vencimiento de dichas obligaciones el día 20 de abril del año 2020, luego no me explico cómo es que en la parte superior del pagaré se indica: **“Yo (nosotros) Luz Helena casallas Oviedo obrando en ni (nuestro) propio nombre y representación, pagare(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombia S.A. en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, la suma de \$45.141.554....”**, de acuerdo a lo anterior, no existe ninguna claridad frente a la obligación que se esta cobrando, en una parte tiene un valor y en la otra unos valores diferentes.*

No me explico cómo es que toman dos valores diferentes con dos números de obligaciones diferentes y con la misma fecha de vencimiento y ninguno de esos dos valores corresponde a lo que pretende cobrar la parte demandante, simple y caprichosamente en una parte del pagaré plasman el valor de \$45'141.554 y en la demanda no hacen ni explicación ni aclaración alguna.

Aunado a lo anterior, vemos como dentro del pagaré obra un formato que indica la obligación, capital, fecha de vencimiento, intereses remuneratorios, intereses moratorios y valor total, entonces al hacer un análisis de lo que se insertó en el pagaré, si la fecha de vencimiento es el 20 de abril de 2020 como es que allí se insertan intereses moratorios y remuneratorios.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva decretar como pruebas, las siguientes:

1.INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar al señor representante legal de la sociedad demandante, para efectos de que absuelva diligencia de interrogatorio de parte que personalmente formularé o mediante la presentación de un sobre cerrado que contenga las preguntas respectivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 92 del C.P.C., y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

1.El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 10 número 4-23 oficina 306 en Zipaquirá, correo electrónico de notificaciones procesosbarraganomez@hotmail.com.

2.La parte demandada recibe notificaciones en el correo electrónico luzelenacasallasoviedo@gmail.com.

Las demás partes se notifican en los lugares que se indican en la demanda.

Sírvase señor Juez reconocerme personería.

Del señor Juez,

Atentamente,



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE ZIPAQUIRÁ
T.P No 98.785 del C. S de la J.